



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), (20) veinte de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	NO. 70-001-33-33-007-2018-00250-00
DEMANDANTE:	LICETH TORRES BELTRAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ONOFRE
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I.- ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir sobre la admisión de la demanda de la Referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La señora LICETH TORRES BELTRAN, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo del 13 de marzo de 2018, a través del cual se reclama, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales, En razón a que se encontraba laborando en el cargo de Técnico Administrativo de Impuestos de la planta global de la alcaldía municipal de San Onofre.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita se expida un nuevo acto administrativo ajustado a ley donde se restablezcan sus derechos, se le reconozca y liquide el pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria por el no pago de las mismas y pago de gastos procesales.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso se agotó el requisito de procedibilidad, el agotamiento de la etapa conciliadora, tal como demuestra constancia expedida el día 17 de mayo de 2018, por la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por la inasistencia de la parte convocada, con respecto a la interposición de recursos se encuentra agotada la vía gubernativa ya que

la administración no dio la oportunidad para interponer los recursos de ley los cuales no se hacen exigibles como lo prevé el artículo 162 en su numeral 2º de la ley 1437 de 2011.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora LICETH TORRES BELTRAN mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo del 13 de marzo de 2018, además se persigue, que se le reconozca y liquide el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales, sanción moratoria de las mismas, aportes y gastos procesales por lo tanto, se concluye que no se presenta una indebida acumulación de pretensión.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos¹ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende del 13 de marzo de 2018 expedido por la alcaldesa de San Onofre.

1.2.5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda, se indican los fundamentos de derechos que motivan la misma, junto con las normas que se estimen violadas con el acto administrativo demandado así como el respectivo concepto de violación².

1.2.6. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder.

¹Ver fl. 2-3 de la demanda.

² Ver fl. 3-4 de la demanda.

Observación: se observa en la demanda que en la petición inicial elevada por el demandante, este hace la petición al Municipio de San Onofre, pero haciendo la referencia a la vinculación de la demandante con el Municipio de Toluviejo ente territorial que no tiene ninguna vinculación en este proceso.

1.2.7. Estimación razonada de la cuantía.

Para efectos de la cuantía el demandante la estimo en la suma de (2.109.607) dos millones ciento veinte nueve mil seiscientos pesos de manera que el libelo introductorio cumple con tal obligación donde la cuantía no excede de los 50 SMLMV que se encuentran fijados para el conocimiento de los jueces administrativos.

1.2.8. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante y la entidad demanda recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico; en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 2º del artículo 104 del CPACA.

1.3.2. Competencia

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales vigente conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155, del C.P.AC.A.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pago de la sanción moratoria y

aportes patronales; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo de fecha 13 de marzo de 2018 que resolvió el derecho de petición interpuesto por el actor donde se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales el cual, a juicio de la demandante quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, como quiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexa el acto administrativo de fecha 13 de marzo de 2018 cuya nulidad se pretende.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se presentaron todas pruebas documentales que se pretenden hacer valer en el proceso por ende no hay lugar a corrección sobre la petición de pruebas.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder³ otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la nulidad del acto administrativo del 13 de marzo de 2018 que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y sanción moratoria.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético⁴ (CD), en formato Pd f.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 161 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Surre).

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora LICETH TORRES BELTRAN contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³Ver fls. 13 – 15 de la demanda.

⁴ Ver fl. 20

2º. NOTIFÍCAR personalmente esta providencia a la señora ALCALDESA DE SAN ONOFRE o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3º. NOTIFÍCAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4º. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibidem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenCIÓN.

6º. ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7º. NOTIFICAR está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8º. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁵. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9º. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10º. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINA MARCELA ESTRADA MAYORIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.099.750. De corozal Y T. P. No. 254.103. Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora LICETH TORRES BELTRAN, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11º. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii)a

⁵ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

Cccv